

2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera practica obligatoria el realizar barbecho.

3. Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

4. Abonado equilibrado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el Trips Tabaci, con dos pases mínimos de tratamiento.

6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado, al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Int. cebolla Lanzarote

Tasas por cada cien pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb.
35 LAS PALMAS	
3 LANZAROTE	
10 A LAS ATALAYAS	35,24
10 B HARIA	19,23
10 C LOS LLANOS	35,24
10 D MALA	27,96
10 E MAGUEZ	19,23
10 F MONTAÑA DE HARIA	19,23
10 G ORZOLA	35,24
10 H TABAYESCO	35,24
10 J TEMISA	35,24
10 K TRUJILLO	35,24
10 M VEGA DE GUINATE	20,46
10 N VEGA DE MAGUEZ	19,23
10 P VEGA DE YE	20,46
18 A LA FLORIDA	27,88
18 B GUIME	27,00
18 C ISLOTE	27,88
18 D LLANO DE ZONZAMA	35,15
18 E MASDACHE	27,88
18 F MONTAÑA BLANCA	27,20
18 G PIEDRA HINCADA	27,88
18 H SAN BARTOLOME	27,88
18 J VEGA DE MACHIN	35,15
18 K VEGA DE MOZAGA	27,88
24 A CUESTAJAY	18,30
24 B CHIMIA	18,30
24 C LOMO QUINTERO	27,88
24 D LOMO DE SAN ANDRES	27,88
24 E EL MAJUELO	18,30
24 F MANGUIA	18,30
24 G EL MOJON	25,96

Ambito territorial	P ^o Comb.
24 H MOSTA	34,50
24 J MUNIQUE	32,99
24 K NAZARET	25,96
24 L SAN RAFAEL	18,30
24 M SOD	34,50
24 N TAO	27,88
24 P TEGUISE	18,30
24 R TIAGUA	27,88
24 S TOMAREN	27,88
24 T TESEGUITTE	25,96
24 U LOS VALLES	25,96
24 V VEGA DE GUATIZA	26,06
24 W VEGA DE SAN JOSE	18,30
24 X VEGA DE TAICHE	41,45
24 Y VEGA DE TESEGUITTE	25,96
24 Z VEGA DE TIAGUA	27,88
28 A LA ASOMADA	27,20
28 B LA CANCELA	27,00
28 C CONIL	27,20
28 D LAS HOYAS	27,00
28 E ROMPIMIENTO	27,00
28 F TEGOYO	27,20
28 G TESTEINA	27,20
28 H LA VEGA (TIAS)	27,20
29 A CANTAVILLA	32,99
29 B LAS CALDERETAS	32,99
29 C LA COSTA	34,50
29 D COSTA DEL CUCHILLO	34,50
29 E GUIGUAN	32,99
29 F HOYA DE LA PERRA	32,99
29 G LAS QUEMADAS	27,88
29 H LOS ROSTROS	32,99
29 J TAJASTE	32,99
29 K TENEZA	34,50
29 L TILAMA	32,99
29 M TINACHE	32,99
29 N TINAJO	32,99
29 P LA VEGUETA	27,88
34 A LAS BRENAS	39,67
34 B CAPITA	27,00
34 C LAS CASITAS	31,64
34 D LA DEGOLLADA	30,41
34 E LA GERIA	27,20
34 F MACIOT	39,67
34 G UGA	31,64
34 H VEGA DE FENAUZO	30,41
34 J VEGA DE FERMES	31,64
34 K VEGA DE TEMUIE	27,00
34 M YAIZA	30,41

18791 ORDEN de 27 de julio de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3. del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros

Agricultoras aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los sólo efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente periodo de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1):

Modalidad «A»: Alcachofa Invierno.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B»: Alcachofa Primavera.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades «A» y/o «B», el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los periodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C»: Alcachofa Anual.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad «C», en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente periodo de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En las provincias de La Rioja, Tarragona y Zaragoza, el ámbito queda restringido a las comarcas y terminos municipales siguientes:

La Rioja. Comarcas: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media, Sierra Rioja Baja, Rioja Media (excepto los terminos municipales de Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrubal, Lardero y Logroño) y Rioja Baja (excepto los terminos municipales de Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto).

Tarragona. Comarcas: Bajo Ebro, Ribera de Ebro, Campo de Tarragona, Bajo Penedés, y los terminos municipales de Querol, La Palma de Ebro, Prades, Capafons y Montreal.

Zaragoza. Comarcas: Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Daroca, Caspe, y resto de terminos municipales de las comarcas de Egea de los Caballeros, Borja y Zaragoza, excepto los terminos de Egea de los Caballeros, Tarazona, Cadrete y Zaragoza.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, en los terminos municipales de Lorea y Abanilla (Murcia) se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección, dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas

mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», y las que se encuentran en estado de abandono, quedando, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha, que para cada provincia y modalidad aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial y, en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o asegurado deberá formalizar la declaración de seguro para cada modalidad de alcachofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa, incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador de seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agoseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la

póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general deciseite, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación, y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación,

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento de siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada veinte.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños, cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que, individualmente, produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inscripción inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su

cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que, individualmente, produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación, no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A», «B» y «C» de alcachofa, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. (La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.)
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

CUADRO 1

Alcachofa (modalidad «A»)

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada, pedrisco	1- 9-1992	15-12-1992
Badajoz	Helada, pedrisco	1-11-1992	15-12-1992
Jaén	Helada, pedrisco	1- 9-1992	15-12-1992

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Madrid	Helada, pedrisco	1- 9-1992	15-12-1992
La Rioja	Helada, pedrisco	15-10-1992	15-12-1992
Teruel	Helada, pedrisco	1- 9-1992	15-12-1992
Zaragoza	Helada	1-11-1992	15-12-1992

Alcachofa (modalidad «B»)

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada, pedrisco	1- 3-1993	15- 6-1993
Badajoz	Helada, pedrisco	1- 3-1993	31- 5-1993
Jaén	Helada, pedrisco	1- 3-1993	31- 5-1993
Madrid	Helada, pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993
La Rioja	Helada, pedrisco	1- 3-1993	15- 7-1993
Teruel	Helada, pedrisco	1- 3-1993	31- 7-1993
Zaragoza	Helada, pedrisco	1- 3-1993	30- 6-1993

Alcachofa (modalidad «C»)

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Alicante	Helada, pedrisco	15-10-1992	31- 5-1993
Almería	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1992	30- 6-1993
Baleares	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1992	30- 4-1993
Barcelona	Helada, pedrisco	1- 9-1992	30- 6-1993
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	1-10-1992	30- 6-1993
Castellón	Helada, pedrisco, viento	1-10-1992	31- 5-1993
Huelva	Helada, pedrisco	1- 9-1992	30- 6-1993
Málaga	Helada	1-10-1992	30- 6-1993
Murcia	Helada, pedrisco, viento	1- 9-1992	30- 6-1993
Sevilla	Helada, pedrisco	15-10-1992	15- 6-1993
Tarragona	Helada, pedrisco	1- 8-1992	31- 5-1993
Valencia	Helada, pedrisco	1-10-1992	15- 5-1993

ANEXO I

Zonas de cultivo a efectos del seguro

Murcia

Término municipal: Lorca.

En el término municipal de Lorca se distinguen las siguientes zonas:

Zona I: Comprende las siguientes subzonas:

Zonas I.A: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por el canal del trasvase desde su entrada en el término hasta el núcleo urbano de Lorca.

Al este, por la divisoria de los términos municipales de Totana y Lorca desde el canal del trasvase hasta el cruce con la carretera N-340 y siguiendo por ésta hasta el kilómetro 275 para proseguir por el carril de Vardaros hasta el camino de la Casa Reverte y por éste hasta caer al río Guadalentín a la altura del Pozo Emilio.

Al oeste, por el núcleo urbano de Lorca, siguiendo por la carretera de Aguilas hasta la altura de la Escuela de Capacitación Agraria.

Al sur, desde la Escuela de Capacitación Agraria por la carretera de Pulgara hasta el Partidor de Morales, bajando por el camino Feliz, hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta a la altura del bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble, siguiendo por éste hasta la carretera de Pulgara nuevamente, bajando hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina a la altura del Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, siguiendo el curso de éste hasta la altura del Pozo Emilio.

Zona I.B: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por la carretera Morata-Mazarrón, desde que entra en el término, circundando la Diputación de Morata y continuando por dicha carretera hasta Campico López.

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Lorca desde su cruce con la carretera Morata-Mazarrón hasta el mar Mediterráneo.

Al oeste, por la carretera Campico López-Aguilas, hasta el límite del municipio de Aguilas, continuando por la divisoria este del término municipal de Lorca-Aguilas para finalizar en el mar Mediterráneo.

Zona II: Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, desde el Partidor de Morales bajando por el camino-Feliz hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta a la altura del bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble el cual se sigue hasta la carretera de Pulgara, bajando por ésta hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina la cual se continúa hasta el Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, y siguiendo el curso de éste hasta la altura del Pozo Emilio tomando el camino de la Casa Reverte hasta encontrar el camino de Vardaros el que se sigue hasta entroncar con la carretera Nueva tomando ésta con dirección Lorca hasta su entronque con la carretera N-340 a la altura del kilómetro 275, y siguiendo ésta con dirección Totana hasta el límite del municipio.

Al sur, por el límite con la provincia de Almería desde la carretera Purias-Pulpi al límite con el municipio de Aguilas, siguiendo por la divisoria Lorca-Aguilas hasta su cruce con la carretera de Campico López; siguiendo por dicha carretera dirección Campico López a Morata y bordeando dicha Diputación para continuar por la carretera de Mazarrón hasta el límite del municipio.

Al este, desde el cruce de la carretera Lorca-Totana con la divisoria de ambos términos, continuando por ésta hasta la confluencia de las divisorias Lorca-Totana y Lorca-Mazarrón, para proseguir por la divisoria Lorca-Mazarrón hasta el cruce con la carretera Morata-Mazarrón.

Al oeste, por la carretera Purias-Pulpi desde el límite de la provincia hasta el cruce con la carretera C-3211 Lorca-Aguilas con dirección Lorca, hasta el puente del Vado, siguiendo por el curso de la rambla Viznaga hasta la carretera de Pulgara, subiendo por ésta hasta el camino de los Chaparros y por éste a la carretera de Almohijas, subiendo por ésta hasta el canal de Vela y por éste hasta su cruce con la Vereda de Morillas, hasta el partidor de Morales.

Zona III: Comprende el resto del término no incluido en las zonas I o II.

Término municipal: Abanilla.

El término municipal de Abanilla, comprende la franja de terreno limitada por:

Zona I:

Al sur, por la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla, desde el núcleo urbano de Abanilla, hasta el límite de las provincias de Murcia-Alicante.

Al oeste, por el límite de las provincias de Murcia-Alicante, desde la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla hasta las estribaciones de la Sierra de Abanilla.

Al norte y este, por las estribaciones de la Sierra de Abanilla y núcleo urbano de Abanilla.

Zona II: Resto del término municipal.

ANEXO II-1
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
PLAN - 1992
ALCACHOFA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
02 ALBACETE			
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,57	6,35
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		7,67	6,15
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		5,38	3,53
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		5,99	4,54
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS		5,36	3,96
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,44	2,99
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		3,24	2,66
03 ALICANTE			
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS			14,29
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS			13,53
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS			4,92
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS			4,46
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS			2,28
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS			26,54
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			10,17
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			5,37
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS			10,72
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS			11,65
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS			11,69
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS			3,44
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS			2,82
06 BADAJOZ			
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,06	

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	1,53	1,22	
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,14	
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	1,56	1,61	
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	1,94	1,64	
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,19	
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,67	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	2,31	2,33	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,22	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,99	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	2,56	2,82	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,32	2,53	
07 BALEARES			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS			5,03
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS			5,03
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS			5,03
08 BARCELONA			
1 BERGUEDA TODOS LOS TERMINOS			28,69
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS			21,55
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS			29,03
4 MOIANES TODOS LOS TERMINOS			26,45
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS			9,02
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS			21,18
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS			7,49
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS			17,95
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS			13,03
10 BAIX LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS			8,27
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			6,87
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS			4,89

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
3 SIERRA DE CADIZ			
TODOS LOS TERMINOS			15,40
4 DE LA JANDA			
TODOS LOS TERMINOS			5,71
5 CAMPO DE GIBRALTAR			
TODOS LOS TERMINOS			4,55
12 CASTELLON			
1 ALTO MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS			22,35
2 BAJO MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS			9,88
3 LLANOS CENTRALES			
TODOS LOS TERMINOS			10,79
4 PEÑAGOLOSA			
TODOS LOS TERMINOS			13,99
5 LITORAL NORTE			
TODOS LOS TERMINOS			3,36
6 LA PLANA			
TODOS LOS TERMINOS			4,79
7 PALANCIA			
TODOS LOS TERMINOS			10,71
21 HUELVA			
1 SIERRA			
TODOS LOS TERMINOS			10,42
2 ANDEVALO OCCIDENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			10,30
3 ANDEVALO ORIENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			5,69
4 COSTA			
TODOS LOS TERMINOS			3,63
5 CONDADO CAMPIÑA			
TODOS LOS TERMINOS			4,76
6 CONDADO LITORAL			
TODOS LOS TERMINOS			5,65
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA			
TODOS LOS TERMINOS	2,52		2,79
2 EL CONDADO			
TODOS LOS TERMINOS	2,76		2,00
3 SIERRA DE SEGURA			
TODOS LOS TERMINOS	3,98		2,97
4 CAMPIÑA DEL NORTE			
TODOS LOS TERMINOS	1,50		0,99
5 LA LOMA			
TODOS LOS TERMINOS	1,88		1,61
6 CAMPIÑA DEL SUR			
TODOS LOS TERMINOS	1,59		1,04
7 MAGINA			
TODOS LOS TERMINOS	2,50		2,37
8 SIERRA DE CAZORLA			
TODOS LOS TERMINOS	2,84		2,92
9 SIERRA SUR			
TODOS LOS TERMINOS	2,31		1,88

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
26 LA RIOJA			
1 RIOJA ALTA			
TODOS LOS TERMINOS	6,30		6,80
2 SIERRA RIOJA ALTA			
TODOS LOS TERMINOS	10,68		13,21
3 RIOJA MEDIA			
6 ALBERITE	5,23		4,66
7 ALCANADRE	5,23		4,66
20 AUSEJO	5,23		4,66
51 CLAVIJO	5,23		4,66
53 CORERA	5,23		4,66
57 DAROCA DE RIOJA	5,23		4,66
59 ENTRENA	5,23		4,66
64 FUENMAYOR	5,23		4,66
66 GALILEA	5,23		4,66
78 HORNOS DE MONCALVILLO	5,23		4,66
83 LAGUNILLA DEL JUBERA	5,23		4,66
88 LEZA DE RIO LEZA	5,23		4,66
96 MEDRANO	5,23		4,66
99 MURILLO DE RIO LEZA	5,23		4,66
103 NALDA	5,23		4,66
105 NAVARRETE	5,23		4,66
108 OCON	5,23		4,66
123 REDAL (EL)	5,23		4,66
124 RIBAFRECHA	5,23		4,66
135 SANTA ENGRACIA DEL JUBERA	5,23		4,66
143 SOJUELA	5,23		4,66
144 SORZANO	5,23		4,66
145 SOTES	5,23		4,66
168 VILLAMEDIANA DE IREGUA	5,23		4,66
4 SIERRA RIOJA MEDIA			
TODOS LOS TERMINOS	9,30		9,88
5 RIOJA BAJA			
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	5,54		5,24
28 BERGASA	5,54		5,24
29 BERGASILLAS BAJERA	5,54		5,24
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	5,54		5,24
70 GRAVALOS	5,54		5,24
72 HERCE	5,54		5,24
136 SANTA EULALIA BAJERA	5,54		5,24
158 TUOELILLA	5,54		5,24
170 VILLAR DE ARNEO (EL)	5,54		5,24
173 VILLARROYA	5,54		5,24
6 SIERRA RIOJA BAJA			
TODOS LOS TERMINOS	6,80		6,82
28 MADRID			
1 LOZOYA SOMOSIERRA			
TODOS LOS TERMINOS	10,49		9,05
2 GUADARRAMA			
TODOS LOS TERMINOS	10,61		11,92
3 AREA METROPOLITANA DE MAD			
TODOS LOS TERMINOS	7,45		7,37
4 CAMPIÑA			
TODOS LOS TERMINOS	7,97		9,12
5 SUR OCCIDENTAL			
TODOS LOS TERMINOS	7,55		7,54
6 VEGAS			
TODOS LOS TERMINOS	9,74		9,87

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS			7,73
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS			4,82
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS			2,11
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS			1,63
30 MURCIA			
1 NORDESTE			
1 A ABANILLA - I			3,21
1 B ABANILLA - II			7,44
20 FORTUNA			7,44
22 JUMILLA			16,02
43 YECLA			16,02
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS			11,45
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS			7,44
4 RIO SEGURA			
2 ABARAN			14,34
5 ALCANTARILLA			14,34
7 ALGUAZAS			14,34
9 ARCHENA			14,34
10 BENIEL			6,79
11 BLANCA			14,34
13 CALASPARRA			14,34
18 CEUTI			14,34
19 CIEZA			14,34
25 LORQUI			14,34
27 MOLINA DE SEGURA			14,34
30 A SUCINA			2,56
30 B AVILESES			2,56
30 C GEA Y TRULLOLS			2,56
30 D BAÑOS Y MENDIGO			2,56
30 E CORVERA			2,56
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO			2,56
30 G VALLADOLICES			2,56
30 H LOBOSILLO			2,56
30 I RALSICAS			2,56
30 N MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC.			6,79
31 OJOS			14,34
34 RICOTE			14,34
38 TORRES DE COTILLAS (LAS)			14,34
40 ULEA			14,34
42 VILLANUEVA DEL RIO SEGURA			14,34
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN			
3 AGUILAS			7,13
6 ALEDO			7,13
8 ALHAMA DE MURCIA			7,13
23 LIBRILLA			7,13
24 L LORCA - I			5,47
24 M LORCA - II			7,44
24 N LORCA - III			10,46
26 MAZARRON			7,13
33 PUERTO-LUMBRERAS			7,13
39 TOTANA			7,13

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
6 CAMPO DE CARTAGENA			
21 FUENTE-ALAMO			6,82
RESTO DE TERMINOS			2,59
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS			7,76
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS			3,97
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS			2,67
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS			2,67
5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS			4,59
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS			5,95
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS			8,98
43 TARRAGONA			
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS			12,63
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS			6,79
4 PRIORAT			
39 CAPAFONTS			12,65
91 MONT-RAL			12,65
99 LA PALMA D'EBRE			12,65
116 PRADES			12,65
6 SEGARRA			
120 QUEROL			11,13
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS			7,98
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS			5,94
44 TERUEL			
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	13,14	12,83	
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	10,98	12,12	
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	5,43	4,58	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	11,41	13,97	
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	8,76	10,79	
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,64	12,13	
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS			13,73
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS			13,73
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS			5,69

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
4 REQUENA-UTIEL			
TODOS LOS TERMINOS			13,61
5 HOYA DE BUÑOL			
TODOS LOS TERMINOS			6,87
6 SAGUNTO			
TODOS LOS TERMINOS			3,28
7 HUERTA DE VALENCIA			
TODOS LOS TERMINOS			3,33
8 RIBERAS DEL JUCAR			
TODOS LOS TERMINOS			7,74
9 GANDIA			
TODOS LOS TERMINOS			4,30
10 VALLE DE AYORA			
TODOS LOS TERMINOS			14,03
11 ENGUERA Y LA CANAL			
TODOS LOS TERMINOS			7,72
12 LA COSTERA DE JATIVA			
TODOS LOS TERMINOS			5,85
13 VALLES DE ALBAIDA			
TODOS LOS TERMINOS			6,32
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS			
33 ARDISA	6,34	7,41	
35 ARTIEDA	6,34	7,41	
36 ASIN	6,34	7,41	
41 BAGUES	6,34	7,41	
49 RIEL	6,34	7,41	
51 BIOTA	6,34	7,41	
77 CASTEJON DE VALDEJASA	6,34	7,41	
78 CASTILISCAR	6,34	7,41	
100 ERLA	6,34	7,41	
103 FARASDUES	6,34	7,41	
109 FRAGO (EL)	6,34	7,41	
112 FUENCALDERAS	6,34	7,41	
120 ISUERRE	6,34	7,41	
135 LAYANA	6,34	7,41	
142 LOBERA DE ONSSELLA	6,34	7,41	
144 LONGAS	6,34	7,41	
148 LUESTA	6,34	7,41	
151 LUNA	6,34	7,41	
168 MIANDOS	6,34	7,41	
185 MURILLO DE GALLEGO	6,34	7,41	
186 NAVARDUN	6,34	7,41	
197 ORES	6,34	7,41	
205 PEDROSAS (LAS)	6,34	7,41	
207 PIEDRATEJADA	6,34	7,41	
210 PINTANOS (LOS)	6,34	7,41	
217 PRADILLA DE EBRO	6,34	7,41	
220 PUENDELUNA	6,34	7,41	
230 SADABA	6,34	7,41	
232 SALVATIERRA DE ESCA	6,34	7,41	
238 SANTA EULALIA DE GALLEGO	6,34	7,41	
244 SIERRA DE LUNA	6,34	7,41	
245 SIGUES	6,34	7,41	
248 SOS DEL REY CATOLICO	6,34	7,41	
252 TAUSTE	6,34	7,41	
267 UNCASTILLO	6,34	7,41	
268 UNQUES DE LERDA	6,34	7,41	
270 URRIES	6,34	7,41	
276 VALPALMAS	6,34	7,41	

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
2 BORJA			
3 AGON	5,36	4,92	
6 AINZON	5,36	4,92	
10 ALBERITE DE SAN JUAN	5,36	4,92	
11 ALBETA	5,36	4,92	
14 ALCALA DE MONCAYO	5,36	4,92	
27 AMBEL	5,36	4,92	
30 ANON	5,36	4,92	
52 BISIMBRE	5,36	4,92	
55 BORJA	5,36	4,92	
60 RULBUENTE	5,36	4,92	
61 RURETA	5,36	4,92	
63 BUSTE (EL)	5,36	4,92	
106 FAYOS (LOS)	5,36	4,92	
111 FRESCANO	5,36	4,92	
113 FUENDEJALON	5,36	4,92	
118 GALLUR	5,36	4,92	
122 GRISEL	5,36	4,92	
140 LITAGO	5,36	4,92	
141 LITUENIGO	5,36	4,92	
153 MAGALLON	5,36	4,92	
156 MALEJAN	5,36	4,92	
157 MALON	5,36	4,92	
160 MALLEN	5,36	4,92	
190 NOVALLAS	5,36	4,92	
191 NOVILLAS	5,36	4,92	
216 POZUELO DE ARAGON	5,36	4,92	
234 S MARTIN VIRGEN DE MONCAYO	5,36	4,92	
237 SANTA CRUZ DE MONCAYO	5,36	4,92	
249 TABUENCA	5,36	4,92	
250 TALAMANTES	5,36	4,92	
261 TORRELLAS	5,36	4,92	
265 TRASMOZ	5,36	4,92	
280 VERA DE MONCAYO	5,36	4,92	
281 VIERLAS	5,36	4,92	
3 CALATAYUD			
TODOS LOS TERMINOS	7,26	7,96	
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA			
TODOS LOS TERMINOS	6,07	5,78	
5 ZARAGOZA			
8 ALAGON	5,09	4,36	
13 ALCALA DE EBRO	5,09	4,36	
17 ALFAJARIN	5,09	4,36	
21 ALMOCHUEL	5,09	4,36	
23 ALMONACID DE LA CUBA	5,09	4,36	
39 AZUARA	5,09	4,36	
43 BARBOLES	5,09	4,36	
44 BARDALLUR	5,09	4,36	
45 BELCHITE	5,09	4,36	
53 ROQUINENI	5,09	4,36	
56 BOTORRITA	5,09	4,36	
62 BURGO DE EBRO (EL)	5,09	4,36	
64 CABAÑAS DE EBRO	5,09	4,36	
85 CODO	5,09	4,36	
89 CUARTE DE HUERVA	5,09	4,36	
104 FARLETE	5,09	4,36	
107 FIGUERUELAS	5,09	4,36	
114 FUENDETODOS	5,09	4,36	
115 FUENTES DE EBRO	5,09	4,36	
119 GELSA	5,09	4,36	
123 GRISEN	5,09	4,36	

Ambito territorial		Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
131	JAULIN	5,09	4,36	
132	JUYOSA (LA)	5,09	4,36	
133	LAGATA	5,09	4,36	
136	LECERA	5,09	4,36	
137	LECIÑENA	5,09	4,36	
139	LETUX	5,09	4,36	
147	LUCENI	5,09	4,36	
163	MARIA DE HUERVA	5,09	4,36	
164	MEDIANA	5,09	4,36	
170	MONEGRILLO	5,09	4,36	
171	MONEVA	5,09	4,36	
179	MOYUELA	5,09	4,36	
180	MUZOTA	5,09	4,36	
182	MUELA (LA)	5,09	4,36	
193	NUEZ DE EBRO	5,09	4,36	
199	OSERA	5,09	4,36	
203	PASTRIZ	5,09	4,36	
204	PEÑOLA	5,09	4,36	
206	PERDIGUERA	5,09	4,36	
208	PINA	5,09	4,36	
209	PINSEQUE	5,09	4,36	
212	PLEITAS	5,09	4,36	
213	PLENAS	5,09	4,36	
218	PUEBLA DE ALBORTON	5,09	4,36	
219	PUEBLA DE ALFINDEN	5,09	4,36	
222	QUINTO	5,09	4,36	
223	REMOLINOS	5,09	4,36	
226	RODEN	5,09	4,36	
233	SAMPER DEL SALZ	5,09	4,36	
235	SAN MATEO DE GALLEGO	5,09	4,36	
247	SOBRADIEL	5,09	4,36	
262	TORRES DE BERRELLÉN	5,09	4,36	
272	UTEDO	5,09	4,36	
275	VALMADRID	5,09	4,36	
278	VELILLA DE EBRO	5,09	4,36	
285	VILLAFRANCA DE EBRO	5,09	4,36	
288	VILLANUEVA DE GALLEGO	5,09	4,36	
298	ZUERA	5,09	4,36	
6	DAROCA			
	TODOS LOS TERMINOS	8,28	10,50	
7	CASPE			
	TODOS LOS TERMINOS	4,55	3,49	

ANEXO I.2

Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Navarra, La Rioja y Zaragoza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos de helada y pedrisco en las provincias de Navarra, La Rioja y Zaragoza, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela producidos por los riesgos de helada y pedrisco dentro de los períodos que se establecen en la condición quinta.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

Muerte de capítulos y/o partes de los tallos florales que imposibilite la emisión de nuevos capítulos.

Alteraciones en las brácteas de los capítulos.

Muerte del rizoma, siempre y cuando se produzca una necrosis en el mismo.

En ningún caso se considerarán como pérdidas por siniestro de helada aquellas posibles pérdidas imputables a un retraso vegetativo como consecuencia de la paralización de la actividad vegetativa.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ambito de la aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentren situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Navarra.	La Ribera. Media.	Todos. Falces, Larraga y Miranda de Arga.

Provincia	Comarca	Términos municipales
La Rioja.	Rioja Baja.	Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto.
	Rioja Media.	Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrubal, Lardero y Logroño.
Zaragoza.	Borja.	Tarazona.
	Egea de los Caballeros. Zaragoza.	Egea de los Caballeros. Cadrete y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y las que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Igualmente, se excluyen de las garantías de este seguro, los daños en calidad, producidos por siniestros acaecidos desde el 15 de octubre de 1992 al 28 de febrero de 1993.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1992, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero, y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite del 30 de junio de 1993.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigue de las plantas una vez realizado del trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomar del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen del último día hábil del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante de deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas.

Es de obligado cumplimiento el consignar al menos el número de polígono catastral en donde se localizan las parcelas aseguradas. En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica de acuerdo con la nueva parcelación a efectos del cumplimiento de esta obligación deberán consignar los polígonos que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

Si por error, se hubiera tramitado alguna declaración de seguro donde se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas, en caso de siniestro indemnizable en alguna(s) de esta(s) parcela(s), se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en dicha(s) parcela(s).

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario y rendimiento máximo a efectos de indemnización.*—El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción y con los límites máximos que se establecen a continuación, según el ámbito de aplicación y el año de cultivo:

Plantación de primer año:
Navarra y Rioja, 13.500 kilos/hectárea.
Zaragoza, 9.500 kilos/hectárea.

Plantación de segundo año:
Navarra y Rioja, 10.000 kilos/hectárea.
Zaragoza, 7.000 kilos/hectárea.

Plantación de tercer año:
Navarra y Rioja, 8.200 kilos/hectárea.
Zaragoza, 5.800 kilos/hectárea.

Estos rendimientos son los límites máximos de pérdidas, que en caso de siniestro(s), le corresponden a la parcela asegurada.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigos de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable:

A) Siniestro de helada:

Siniestros no acumulables: Un siniestro acaecido durante el periodo de garantía, no tendrá la consideración de pérdida acumulable, si no supera el 10 por 100 de la menor de la producción asegurada y la producción real esperada en la parcela objeto del seguro.

En ningún caso, las pérdidas ocasionadas en siniestros no acumulables se considerarán como producción real esperada a efectos del cálculo del daño.

Mínimo indemnizable: Para que el conjunto de siniestros acumulables de helada acaecidos durante el periodo de garantía sean considerados como indemnizables, los daños causados por dicho riesgo y calculados tal y como se especifica en la condición decimoséptima—cálculo de la indemnización—deberán ser superiores al 25 por 100 de la menor de la producción asegurada y la producción real esperada en la parcela objeto del seguro.

En cualquier caso, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada uno o varios siniestros de helada y la producción real final fuera superior a la producción asegurada los siniestros ocurridos no será indemnizables.

B) Siniestro de pedrisco: Para que un siniestro de pedrisco acaecido durante el periodo de garantía sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo en la parcela siniestrada deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada.

Si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada en la parcela objeto del seguro.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo en este periodo debidas a este riesgo.

Igualmente para el cálculo del mínimo indemnizable para el riesgo de pedrisco, serán acumulables a los daños de pedrisco, las pérdidas ocasionadas por el riesgo de helada, siempre y cuando éstos sean indemnizables al haber superado el mínimo del 25 por 100 establecido en estas condiciones y únicamente por el exceso del 25 por 100.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro de pedrisco, cuando este sea considerado como indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En el caso de siniestros de helada indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el valor establecido en la condición anterior, únicamente se indemnizará el exceso sobre el 25 por 100 establecido, quedando, por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho porcentaje.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de daños será la siguiente:

a) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final.
2. Se cuantificará las pérdidas ocasionadas en cada siniestro.
3. Se determinará la producción real esperada como suma de la producción real final y las pérdidas ocasionadas en los siniestros ocurridos.
4. Se determinarán los daños en base a:

Helada: Se calculará las pérdidas ocasionadas por siniestros no acumulables y la producción real esperada a efectos del cálculo del daño, teniendo en cuenta lo establecido en la condición decimoquinta.

Se determinará el tanto por ciento de daños como el cociente entre:

Numerador: La menor de la producción asegurada y de la producción real esperada menos la producción real final.

Y el denominador, que será la menor de la producción asegurada y producción real esperada.

Pedrisco: Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada.

5. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

6. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada según lo establecido en la condición decimosexta.

7. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables los precios establecidos a efectos del seguro.

8. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará, de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

9. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia de daños y la regla proporcional cuando proceda para el riesgo de pedrisco y el porcentaje de cobertura establecido, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada, y a siete días para el pedrisco, a contar desde la recepción por la agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación, no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días, anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las variedades de alcachofa. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que pocoa dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el proccimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamiento fitosanitario, en la fomra y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños pematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso por la Norma Específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II - 2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN - 1992

MOD. ALCACH. NAVARRA-LA RIOJA ZAR

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb.
26 LA RIOJA	
3 RIOJA MEDIA	
2 AGONCILLO	18,07
5 ALBUJUA DE IREGUA	18,07
19 ARRUPAL	18,07
84 LARDEFO	18,07
89 LUGRONO	18,07

Ambito territorial		P ^o Comb.
5 RIOJA BAJA		
8	ALDEANUEVA DE EURO	18,07
11	ALFARO	18,07
18	ARNEDO	18,07
21	AUTOL	18,07
36	CALAHORRA	18,07
80	IGEA	18,07
117	PRADEFJON	18,07
120	QUEL	18,07
125	RINCON DE SOTO	18,07
31 NAVARRA		
4 MEDIA		
104	FALCES	17,65
142	LARRAGA	17,65
171	MIRANDA DE ARGA	17,65
5 LA RIBERA		
	TODOS LOS TERMINOS	17,65
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS		
95	EGEA DE LOS CABALLEROS	17,65
2 BORJA		
251	TARAZONA	17,65
5 ZARAGOZA		
66	CADRFE	17,65
297	ZARAGOZA	17,65

ANEXO I-3

Condiciones especiales de la modalidad de helada y pedrisco en alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia, cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos de helada y pedrisco en la provincia de Alicante y Murcia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, producidos por los riesgos de helada y pedrisco dentro del periodo de garantía que se establece en la condición quinta.

A efectos del seguro, se establecen dos tipos de producción de alcachofa, según el tamaño del producto asegurado (capítulo), fecha de recolección y posición que ocupa en el tallo.

Producción de gran tamaño: Se incluyen en este tipo de producción, aquellos capítulos «guía» y capítulos «primeros» que con anterioridad al 31 de marzo de 1993, alcancen y se recolecten con un peso unitario no inferior a 200 gramos.

Este tipo de producción no podrá exceder del 40 por 100 de la producción real esperada.

Resto de producción: Se incluyen en este tipo de producción, aquellos capítulos que no cumplen con las características señaladas para la producción de gran tamaño, siempre y cuando se recolecten dentro del periodo de garantía.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias (capítulos), pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la inciden-

cia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Capítulos «guía» o «principal»: Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

Capítulos «primeras»: Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las comarcas y términos municipales relacionadas a continuación:

Alicante:

Comarca Meridional: Todos los términos.

Murcia:

Comarca Campo de Cartagena: Todos los términos.

Comarca Nordeste: Parte del término municipal de Abanilla que se recoge en el anexo de estas condiciones especiales.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Aviletes, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo y Balsicas.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivada por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones:

Cuyo sistema de cultivo no esté orientado a conseguir producciones de gran tamaño con las características que se señalen para este tipo de producción en la condición primera.

Destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares y los que se encuentren en estado de abandono.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de las pólizas se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1992.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1993.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la

declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcañofa que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Signar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Signar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los sólo efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—El precio que a los efectos del seguro se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y

cálculo de la indemnización en caso de siniestro, será de 57 pesetas por kilogramo, fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, debiéndose asegurar conjuntamente la totalidad de los tipos de producción establecidos en la condición primera.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado a estos efectos.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el

procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquí los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—Para el tipo de producción de gran tamaño y para el conjunto de siniestros ocurridos en el periodo del 15 de octubre de 1992 al 31 de marzo de 1993, se establece el límite máximo de daños del 40 por 100 de la producción real esperada.

Para el resto de producción y durante todo el periodo de garantía no se establece ningún límite máximo de daños.

Decimooctava. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros por daños superiores al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. Si los siniestros resultaran indemnizables se procederá a determinar el porcentaje de daños de cada uno de los tipos de producción por la totalidad de los siniestros ocurridos.
6. Se procederá a determinar el porcentaje de daños indemnizables de cada uno de los tipos de producción:

Producción de gran tamaño: Si el porcentaje de daños de este tipo de producción supera el límite máximo de daños, según lo establecido en la condición decimoséptima, se considerará como porcentaje de daños dicho límite. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente causado.

Resto de producción: El porcentaje de daños indemnizable será el efectivamente causado.

7. A continuación se procederá a obtener el importe bruto de la indemnización de cada uno de los tipos de producción, para lo cual a cada uno de los daños se le aplicarán los siguientes precios:

Producciones de gran tamaño: 75 pesetas por kilogramo.
Resto de producción: 45 pesetas por kilogramo.

El importe bruto de la indemnización será el resultado de la suma de ambos importes.

A efectos de la asignación en el acta de tasación de las pérdidas indemnizables y el daño ocasionado por los siniestros ocurridos, se procederá a calcular ambos datos al precio de 57 pesetas por kilogramo partiendo del importe bruto de la indemnización, calculado anteriormente.

8. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si esta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

9. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta o ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleó de los medios de lucha preventiva.
- Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de alcachofa. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. (La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo).
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo

establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima cuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I

Zonas de cultivo a efectos del seguro

Alicante

Término municipal de Albuera:

Zona I:

Norte: Término municipal de Hondón de los Frailes.

Este: Término municipal de Crevillente.

Sur: Carretera Nacional 340, desde el límite del término de Crevillente hasta el núcleo urbano de Albuera, siguiendo por la carretera que une los núcleos urbanos de Albuera y La Murada hasta el límite del término de Orihuela.

Oeste: Término municipal de Orihuela.

Zona II: Resto del término municipal.

Zona III: Parte derecha en que queda dividido el término por la línea de ferrocarril Murcia-Alicante, dirección Alicante.

Término municipal de Algorfa:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Parte norte en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Término municipal de Almoradí:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Benejúzar:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II:

Norte: término municipal de Orihuela y carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar.

Este: Carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar.

Sur: Núcleo urbano de Benejúzar y carretera comarcal 3.323, dirección Jacarilla.

Oeste: Término municipal de Orihuela.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Benferri:

Zona II: Todo el término municipal.

Término municipal de Benijófar:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona III: Resto término municipal.

Término municipal de Bigastro:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II: Resto término municipal.

Término municipal de Callosa de Segura.

Zona II:

Noroeste: Término municipal de Granja de Rocamora y Cox.

Suroeste: Término municipal de Redován.

Sur: Término municipal de Orihuela.

Este: Carretera que une los términos municipales de Rafal y Callosa del Segura desde el límite del término hasta el cruce con la línea de ferrocarril Murcia-Alicante, continuando por la línea de ferrocarril dirección a Alicante hasta el límite del término de Albuera.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Catral:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Cox:

Zona II: Todo el término municipal.

Término municipal de Crevillente:

Zona I: Parte norte en que queda dividido el término por la carretera nacional 340.

Zona II: Franja de terreno limitada por la carretera nacional 340 y la línea de ferrocarril Murcia-Alicante.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Daya Nueva:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Daya Vieja:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Dolores:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Elche:

Zona I: Comprende las subzonas siguientes:

Parte norte en que queda dividido el término por la carretera nacional 340.

Parte derecha en que queda dividido el término por la carretera nacional 332, dirección Alicante.

Zona II:

Norte: Carretera nacional 340.

Este: Término municipal de Alicante y carretera nacional 332, desde el límite del término de Alicante hasta el núcleo urbano de El Alted.

Sur: Carretera que partiendo desde El Alted se dirige a Elche hasta el punto de intersección de ésta con la carretera Elche-Santa Ana, siguiendo por ésta hasta el Canal de El Progreso, siguiendo aguas arriba hasta la carretera comarcal 3.317, Elche-Santa Pola (kilómetro 17), continuando por esta carretera en dirección a Santa Pola hasta su intersección con el Canal primera desviación de Elche y por éste aguas arriba hasta el límite del término de Crevillente.

Oeste: Término municipal de Crevillente.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Formentera de Segura:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Granja de Rocamora:

Zona II: Todo el término municipal.

Término municipal de Guardamar del Segura:

Zona I: Resto del término municipal.

Zona III:

Norte: Término municipal de San Fulgencio.

Este: Carretera nacional 332.

Sur: Carretera que pasando por los parajes denominados Inquisición Chica e Inquisición Grande une los núcleos urbanos de Rojales y Guardamar del Segura.

Oeste: Término municipal de Rojales.

Término municipal de Jacarilla:

Zona I: Parte sur en que queda dividida el término por la carretera comarcal 3.323.

Zona II: Resto del término municipal.

Término municipal de Orihuela:

Zona I: Comprende las subzonas:

Subzona A:

Norte: Carretera que partiendo del límite de la provincia por el lugar conocido por el Mojón une éste con los núcleos urbanos de Arnedá y Hurchillos hasta el cruce con la carretera comarcal 3.323, Orihuela-Guardamar del Segura y siguiendo por ésta en dirección Guardamar del Segura hasta los límites de los términos de Bigastro, Jacarilla y Benejúzar.

Este-sur: Límites de los términos municipales de Benejúzar, Jacarilla, Algorfa, Almoradí, San Miguel de Salinas, Torrevieja y Mar Mediterráneo.

Sur-oeste: Límite provincia de Murcia.

Subzona B:

Norte: Cuerda de la Murada y límite término municipal de Hondón de los Frailes.

Este: Término municipal de Albaterra.

Sur: Carretera de Abanilla a Orihuela desde el límite de la provincia de Murcia hasta la Murada, continuando por la carretera que une los núcleos urbanos de la Murada y Albaterra hasta el límite del término.

Oeste: Provincia de Murcia.

Zona II: Comprende las subzonas:

Subzona A:

Norte: Términos municipales de Benferri, Redován y Callosa del Segura.

Este: Carretera que une los núcleos urbanos de Callosa del Segura y Benejúzar, desde los límites de los términos municipales anteriores.

Oeste: Límite de la provincia de Murcia.

Sur: Carretera que partiendo del límite de la provincia por el lugar conocido por el Monjón une éste con los núcleos urbanos de Arnedá y Hurchillos hasta el cruce con la carretera comarcal 3.323, Orihuela-Guardamar del Segura y siguiendo por ésta en dirección Guardamar del Segura hasta los límites de los términos de Bigastro, Jacarilla y Benejúzar.

Subzona B:

Norte: Carretera de Abanilla a Orihuela desde el límite de la provincia de Murcia hasta la Murada, continuando por la carretera que une los núcleos urbanos de la Murada y Albaterra hasta el límite del término.

Este: Límite término municipal de Albaterra.

Sur: Límite de los términos de Granja de Rocamora, Cox y Benferri.

Oeste: Límite provincia de Murcia.

Zona III: Resto del término municipal que comprende la franja de terreno limitada al sur por la Cuerda de la Murada.

Término municipal de Puebla de Rocamora:

Zona III: Todo el término municipal.

Término municipal de Rafal:

Zona II: Parte izquierda en que queda dividida el término por la carretera de Benejúzar a Callosa del Segura en ese mismo sentido.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Redován:

Zona II: Todo el término municipal.

Término municipal de Rojales:

Zona I: Parte sur en que queda dividido el término por la carretera que partiendo del casco urbano de Rojales se dirige a Guardamar del Segura, pasando por los lugares denominados Inquisición Chica e Inquisición Grande.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de San Fulgencio:

Zona I: Comprende la parte del término limitada por:

Norte: Término municipal de Elche.

Este: Término municipal de Elche y Guardamar del Segura y carretera nacional 332 desde el punto kilométrico 30 hasta su cruce con el Azarbe del Riacho.

Sur: Azarbe del Riacho, desde el cruce con la carretera nacional 332, siguiendo aguas arriba hasta el cruce de dicho Azarbe con la carretera local San Fulgencio-Elche.

Oeste: Carretera local San Fulgencio-Elche, desde el cruce con el Azarbe del Riacho hasta el límite del término de Elche.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de San Miguel de Salinas:

Zona I: Todo el término municipal.

Término municipal de Santa Pola:

Zona I:

Noroeste: Término municipal de Elche.

Este-sureste: Mar Mediterráneo.

Sur: Término municipal de Elche.

Oeste: Carretera nacional 332 desde el límite del término hasta su confluencia con la carretera comarcal 3.317 Santa Pola-Elche, siguiendo por esta carretera dirección Elche hasta el límite del término hasta su cruce con la carretera nacional 332.

Zona III: Resto del término municipal.

Término municipal de Torrevieja:

Zona I: Todo el término municipal.

Término municipal de Pilar de la Horadada:

Zona I: Todo el término municipal.

Murcia

Parte del término municipal de Abanilla, comprendida en la Zona I:

Sur: Carretera comarcal de Orihuela a Abanilla, desde el núcleo urbano de Abanilla, hasta el límite de las provincias de Murcia y Alicante.

Oeste: Límite de las provincias de Murcia y Alicante desde la carretera comarcal de Orihuela a Abanilla hasta las estribaciones de Sierra de Abanilla.

Norte y este: Estribaciones de la Sierra de Abanilla y núcleo urbano de Abanilla.

Términos municipales incluidos en la zona II:

Cartagena, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, La Unión y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo y Balsicas.

Término municipal incluidos en la zona III:

Fuente Alamo.

ANEXO II - 3

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

PLAN - 1992

MOD. ALCACHOFA ALICANTE-MURCIA

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o Comb.
03 ALICANTE	
5 MERIDIONAL	
5 A ALBATERA - I	4,72
5 B ALBATERA - II	6,45

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
5 C ALBATERA - III	9,94	108 PUEBLA DE ROCAMORA	9,94
12 A ALGORFA - I	4,72	109 A RAFAL - II	6,45
12 B ALGORFA - III	9,94	109 B RAFAL - III	9,94
15 A ALMORADI - I	4,72	111 REDOVAN	6,45
15 B ALMORADI - III	9,94	113 A ROJALES - I	4,72
24 A BENEJUZAR - I	4,72	113 B ROJALES - III	9,94
24 B BENEJUZAR - II	6,45	118 A SAN FULGENCIO - I	4,72
24 C BENEJUZAR - III	9,94	118 B SAN FULGENCIO - III	9,94
25 BENFERRI	6,45	120 SAN MIGUEL DE SALINAS	4,72
34 A BENIJOFAR - I	4,72	121 A SANTA POLA - I	4,72
34 B BENIJOFAR - III	9,94	121 B SANTA POLA - III	9,94
44 A BIGASTRO - I	4,72	133 TORREVIEJA	4,72
44 B BIGASTRO - II	6,45	141 PILAR DE LA HORADADA	4,72
49 A CALLOSA DE SEGURA - II	6,45		
49 B CALLOSA DE SEGURA - III	9,94	30 MURCIA	
55 CATRAL	9,94	1 NORDESTE	
58 COX	6,45	1 A ABANILLA - I	4,72
59 A CREVILLENTE - I	4,72	4 RIO SEGURA	
59 B CREVILLENTE - II	6,45	30 A SUCINA	6,45
59 C CREVILLENTE - III	9,94	30 B AVILESES	6,45
61 DAYA NUEVA	9,94	30 C GEA Y TRULLOLS	6,45
62 DAYA VIEJA	9,94	30 D BAÑOS Y MENDIGO	6,45
64 DOLORES	9,94	30 E CORVERA	6,45
65 A ELCHE - I	4,72	30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO	6,45
65 B ELCHE - II	6,45	30 G VALLADOLICES	6,45
65 C ELCHE - III	9,94	30 H LOBOSILLO	6,45
70 FORMENTERA DE SEGURA	9,94	30 I BALSICAS	6,45
74 GRANJA DE ROCAMORA	6,45	6 CAMPO DE CARTAGENA	
76 A GUARDAMAR DEL SEGURA - I	4,72	16 CARTAGENA	6,45
76 B GUARDAMAR DEL SEGURA - III	9,94	21 FUENTE-ALAMO	9,94
80 A JACARILLA - I	4,72	35 SAN JAVIER	6,45
80 B JACARILLA - II	6,45	36 SAN PEDRO DEL PINATAR	6,45
99 A ORIHUELA - I	4,72	37 TORRE-PACHECO	6,45
99 B ORIHUELA - II	6,45	41 UNION (LA)	6,45
99 C ORIHUELA - III	9,94		